

# EL DELITO DE USURA Y LA REGULACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS EN UNA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO

Rolando Risco Valera\*

Alumno del 8° ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

## I. INTRODUCCIÓN

El modelo económico internacional parece uniformizarse y encaminarse hacia el liberalismo. Así, se busca reducir la participación del Estado en la economía, dejando que el mercado se rija por las reglas de la libre competencia.

El planteamiento se ha recogido en nuestro país y, en los últimos años, se ha venido implementando todo un cuerpo normativo que apunta hacia ese fin. Valga además como clara expresión de que se busca la práctica misma de ese modelo, toda esa ola privatizadora que se está desarrollando sobre el sector público.

Si se opta por dejar que el sector privado acceda a ámbitos antes vedados para él, para ser coherentes debería también llevarse a cabo, todo un proceso de «privatización del sector privado».

Y debe ser entendida esta última expresión, como la posibilidad expedita de todos y cada uno de los sujetos para regular, según sus propios intereses, las relaciones jurídicas a las que pudiesen acceder.

El trabajo tiene un enfoque penal, pero ello no obvia que en algunos momentos debamos referirnos al ámbito civil, en razón del contenido mismo que tiene el delito de usura.

*Como justa retribución para quien presta su dinero a otro, el interés constituye contemporáneamente y en el marco de las sociedades capitalistas una valiosa figura de importancia insoslayable.*

*No obstante, la historia demuestra que el interés no siempre ha recibido la misma acogida e igual reconocimiento. El delito de usura vendría a formar parte de las expresiones de rechazo hacia el aprovechamiento económico de quien obtiene fondos a costa de quien carece de ellos.*

*Adoptado un modelo de economía de mercado en donde la consigna que marca el norte consiste en que los agentes económicos actúen libremente en un ámbito de abierta competencia, las expresiones de rechazo al alto interés, incluido el delito de usura, son concebidas como rezagos de otras épocas.*

*En tal sentido, la penalización de la usura no merecería otro camino que el de la extinción, más aún cuando el tipo penal es recogido en nuestra legislación con las deficiencias e incoherencias que en el presente artículo el autor se encarga de dar a conocer.*

\* A mi madre, por regalarme la esperanza de contar siempre con ella.

Un agradecimiento especial para el abogado, señor Javier Aguirre Chumbimuni por sus valiosas sugerencias y su constante aliento. Agradecemos también por el apoyo al abogado, señor Alcides Chinchay Castillo y a nuestro condiscípulo José Luis Córdova Santolalla.

La responsabilidad de todo lo dicho y de los errores que ello pudiera contener -claro está- corresponden exclusivamente al autor.

Empezaremos revisando lo referido al interés -uno de los elementos normativos del tipo penal de usura-, el ente que se encarga de regular su expresión numérica (esto es, las tasas) y, las consecuencias que trae consigo el sobrepasar tales tasas.

Seguidamente analizaremos el tipo penal de usura acorde a los lineamientos de la teoría finalista.

Se verá luego la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva<sup>1</sup>, la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros y tres circulares emitidas por el BCR, en sus partes referidas al tipo de usura; para terminar esbozando ideas respecto de la razón o sinrazón de penalizar este tipo de conductas.

El objetivo es suscitar la reflexión respecto de lo incoherente que sería la existencia de regímenes diferenciados de crédito, dentro del actual sistema económico.

## II. EL RÉGIMEN DE INTERESES EN EL PERÚ

### A. Interés. Concepto y necesidad de su existencia.

El interés ha sido definido, por gran parte de la doctrina, como el fruto civil del capital.

En el Perú, la gran mayoría de autores que tratan el tema concuerdan en que esa es la concepción que se recoge en el Código Civil.

Pero, aunque pocos, algunos autores contestan esta noción, pues consideran que para llegar a ella se ha partido de presupuestos erróneos, y concluyen que el interés es la renta o rendimiento de un capital<sup>2</sup>. No vamos a entrar a la polémica aunque queremos dejar constancia de nuestra opción por esta segunda noción.

El interés como rendimiento significa, pues, ganancia o lucro. En países de economía inestable, este lucro sólo se podrá lograr cuando las tasas de interés pactadas sean cifras superiores a las de la inflación. Así, esta tasa comprendería una suma cuantificable, que corresponderá a la ganancia y otra cantidad que corresponderá al costo por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda<sup>3</sup>.

Pensar *a priori* que establecer intereses es algo injusto fue quizá común; sin embargo, en la actualidad, esta concepción no tendría mayor fundamento.

La prohibición de los intereses a través de la historia ha sufrido un movimiento pendular que va desde su más severa prohibición hasta la más amplia permisión, debido a factores no sólo jurídicos, sino también políticos, religiosos, económicos, sociales y morales<sup>4</sup>.

Tanto es así (y vaya esto a modo ilustrativo), que en tiempos pasados la mentalidad católica concebía la

<sup>1</sup> En adelante BCR.

<sup>2</sup> «Nosotros creemos, como Hirschberg, que el dinero es el común denominador del valor de todos los bienes y servicios; y, por ello, creemos que no es cierto que el dinero puede reducirse a categoría de bien mueble de naturaleza fungible. Ello lleva erróneamente a identificar los conceptos de moneda y dinero; el de signo monetario y el dinero en sí. De esta manera, no resulta tampoco cierta la afirmación de que el “dinero es esencialmente productivo”, pudiendo generar intereses *per se*. En principio, porque de los ejemplos clásicos que se presentan para demostrar esa afirmación, surge la falsa creencia de que el dinero es un bien fungible “fructífero” por esencia. Bástenos un burdo ejemplo para demostrar la certeza de nuestra afirmación: el signo monetario, por sí mismo, pese a su naturaleza de bien fungible, es incapaz de generar frutos. Si se deja cierta cantidad de signos monetarios por un lapso determinado sobre un escritorio, al vencimiento de dicho lapso encontraremos la misma cantidad de signos monetarios. Si, por el contrario, damos esa misma cantidad de monedas en préstamo (relación jurídica) por otro lapso determinado, veremos cómo al vencimiento de dicho plazo se habrán producido nuevos signos monetarios que incrementan los originalmente debidos. Y aquí, ¿fueron los propios signos monetarios quienes, como bienes muebles fungibles, produjeron nuevos signos monetarios calificables de intereses? La respuesta es inmediata y negativa. Fueron los signos monetarios no como bienes, sino en función del valor dinerario que representan, los que “parieron” a los intereses». Fernández Cruz, Gastón. La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía. En: Derecho N° 45. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991. Págs. 203-204

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> «La permisión, prohibición o represión del préstamo con interés a través de la Historia no es fácil de sintetizar, corriendo el riesgo, si así se hace, de dar una visión equivocada de la evolución del fenómeno. Se conviene que la prohibición del interés en el préstamo tiene sus raíces en el pensamiento filosófico aristotélico que llegó a sostener que el dinero es estéril y no produce frutos, apareciendo luego en textos cristianos, hebreos y musulmanes probablemente por el fenómeno de la helenización. El pensamiento aristotélico fue retomado por la escolástica, lo que determinó la condena del interés por el Derecho canónico cuando faltaba justificación al aumento del dinero. Sin embargo, a lo largo de la Edad Media la prohibición sufre importantes vaivenes, incluso en el propio Derecho canónico, que en función de la llamada teoría de los justos títulos legítima, en algunos casos, el interés del dinero [...]. Con el desarrollo del comercio y advenimiento del liberalismo económico —rigiendo en el mundo económico la libre competencia y en el ámbito de contratación la autonomía de la voluntad—, se fue evolucionando hacia una total liberalización del préstamo con interés. [...]».

Tomado de Bajo Fernández, Miguel; Mercedes Pérez Manzán y Carlos Suárez Gonzales. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos Patrimoniales y Económicos. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1993. 2da. edición. Pág. 459. Ver también Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Ediciones jurídicas, 1993. Págs. 455-460.

usura como «pecado capital»; mientras que el protestantismo concebía a los intereses como una «justa recompensa».

De esta forma, aún en la actualidad se puede apreciar que las valoraciones éticas -que todavía persisten- respecto de la injusticia de los intereses, chocan con los nuevos valores de la sociedad contemporánea, que destaca la búsqueda de la ganancia como un medio de progreso individual y social. Y en esta pugna, no necesariamente se puede concluir que los criterios valorativos se hayan descartado; por el contrario, éstos persisten, apuntando ya no a cuestionar la existencia misma del interés, sino al modo en que se desenvuelve en su existencia: ya no se impide su nacimiento, sino que se regula su vida.

Y no es mera pretensión amoral, o un mero capricho, el abogar por la existencia de los intereses; creemos que éstos son en verdad necesarios para una sociedad como la presente.

La economía actual precisa del movimiento de grandes capitales y los agentes económicos no buscan la acumulación, sino la inversión. El dinero, pues, cambia de manos a un ritmo vertiginoso; el prototipo del rico que acumula y acumula, ha dado paso al inversionista. La concepción imperante es que el dinero debe circular, el estancamiento de este recurso se ve ahora como una decisión totalmente ineficiente.

Si las inversiones precisan de grandes capitales, y como el acumular dinero no es la actitud general, el inversionista precisará, en la mayoría de casos, de los recursos de otro

a fin de completar el capital que precisa la inversión. Para acceder lícitamente a los recursos de otro, un contrato es el medio más adecuado.

El contrato de mutuo (préstamo de dinero) viabiliza entonces esa necesidad de la sociedad por la inversión. Pero los mutuos no sólo sirven para viabilizar las inversiones. Es más común aún que un gran sector de la sociedad precise de tales préstamos para sobrellevar imprevistos (enfermedades, accidentes, etc.); y aún para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito<sup>5</sup>. En estas situaciones es claro que tanto el inversionista, como el “necesitado” y el comprador se benefician con el préstamo. El primero quizá obtendrá un beneficio material mayor, pero ni el segundo ni el tercero se quedan atrás, porque ambos, sin este medio jurídico (préstamo), no habrían podido satisfacer sus «necesidades inmediatas».

Si los que reciben el préstamo (deudores) se benefician, sería “injusto” que los que otorgan el préstamo (acreedores) reciban sólo el capital prestado. El interés viene, entonces, a constituirse en el medio jurídico que soluciona o pone fin a esa injusticia.

Por el contrario, los costos sociales que podría implicar el no contar con un medio legal que permita el lucrar, y en su caso, mantener el valor adquisitivo de la moneda, pueden describirse así:

1. En el plano individual, que quien preste dinero tenga que soportar la pérdida.
2. Al ver afectado su patrimonio, quien posea capital suficiente, sólo prestará excepcionalmente.

<sup>5</sup> En estos casos debe de considerarse que coexisten dos operaciones: una venta (por el precio normal al contado) y un financiamiento por el importe del precio normal al contado, de parte del vendedor, en favor del comprador. A su vez, este financiamiento —préstamo— se remunera en un monto que equivale al monto que se pagará en exceso al precio normal al contado. En este punto, desde el punto de vista tributario, se considera que ese monto que acompaña al precio normal es producto de los intereses que se habrían aplicado a la suma original debida —esto es, el precio al contado—. Al respecto, véase García Mullin, Roque. Impuesto Sobre la Renta. República Dominicana. Secretaría de Estado de Finanzas. Instituto de Capacitación Tributaria. 1989. Pág. 207

A su vez, debe de distinguirse que en nuestro país, es posible agregar al interés, un porcentaje que viene a cubrir los costos que se derivan de este tipo de compraventas —esto es, las compraventas a crédito—. Según lo establecido por el Decreto Supremo N° 084-87-EF, en su artículo 1:

«En los casos de ventas de bienes inmuebles y muebles con saldo de precio diferido [...] el vendedor podrá cobrar una comisión o cargo hasta por un importe máximo de 8% anual sobre el saldo de precio diferido, adicional a la tasa de interés [...]».

Empero, no debe de confundirse esta comisión o cargo, con los intereses propiamente dichos, pues, como se ha dicho, los intereses son un rendimiento o renta de un capital, y —según se habrá podido apreciar— esta comisión o cargo no es más que un importe que el vendedor podrá cobrar a título, no de ganancia o rendimiento o renta, sino de gastos de cobranza. El hecho de que se haya fijado un porcentaje —8% anual— no contradice lo expuesto, pues, este porcentaje lo único que viene a significar es que el legislador busca facilitar el cálculo de éstos imponiendo una presunción: los gastos por cobranza equivalen al 8% anual. Si con ese porcentaje se gana o se pierde, no interesa; lo importante es que se está cubriendo a los vendedores a crédito de posibles pérdidas que se pudieran irrogar por gastos de cobranza. Por supuesto, esta es una muestra más de la irracionalidad de las presunciones y de la intervención estatal en general, pues, algunas veces quizá no se realizarán gastos o estos serán nimios —con lo cual, el porcentaje asignado como comisión por gasto será un beneficio—, y en otras oportunidades, los gastos serán quizá mayores a los que se logren conseguir con el mencionado porcentaje —lo cual producirá pérdidas—.

De acuerdo con lo dicho antes —que el contrato de compraventa a plazos implica a la vez que un contrato de compraventa, un préstamo— en adelante, cuando nos refiramos a los contratos de mutuo, debe de entenderse que estamos englobando también a estos contratos de compraventa a crédito.

3. Se podría generar el ahorro, pero ello originaría el estancamiento del recurso. La reticencia a prestar provocaría en no pocos casos el frustrar las inversiones; o a quien tuviera una urgencia inmediata, imprevisible o incontrolable no le quedaría más remedio que soportar las consecuencias.
4. Al final, la inexistencia del medio legal provocaría la clandestinidad.

Entendiendo la necesidad y la justicia de la existencia del medio jurídico que permita un beneficio recíproco a las partes del contrato de mutuo, nuestro ordenamiento legal reconoce la existencia del interés, otorgándole una regulación positiva específica, que será materia de comentario en lo que sigue de nuestra exposición.

Antes hemos reseñado el concepto de interés; pero que quede claro que nuestro orden jurídico no ha dado un concepto determinado; por ello -como antes se ha reseñado- las posiciones al respecto varían.

## B. Clasificación de los intereses

### 1. El interés en tanto tal.

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal los intereses se pueden clasificar en:

a. Por su origen: Nuestro Código Civil clasifica el interés de acuerdo a su origen o fuente en dos grandes clases:

- (1) Voluntarios. Los que tienen como fuente a la voluntad.
- (2) Legales. Tienen su fuente en la ley.

b. Por su finalidad: Este criterio alude al fin o propósito del interés dentro de la relación jurídica.

- (1) Compensatorio (o lucrativo). Cuando persiguen un rendimiento por la aplicación de un capital a una relación jurídica.
- (2) Moratorio. Lo que se busca es indemnizar la privación de uso de un capital por el retardo en su devolución.

c. Por su causa jurídica. Con este criterio quiere aludirse al modo en que sirve el interés dentro de la relación jurídica.

- (1) Lucrativo: La ley reconoce al acreedor el poder obtener una ganancia.
- (2) Indemnizatorio: Se pretende resarcir al acreedor por el retardo de deudor.
- (3) Supletorio: Su función es aplicarse por defecto de la voluntad.

## 2. La tasa de interés

Respecto de la tasa de interés, ésta a su vez, podrá clasificarse por su variabilidad en:

- a. Flexible. Aludiendo a la posibilidad de la voluntad para establecer una u otra tasa, respetando los límites, si los hubiera.
- b. Inflexible. Referido a la imposibilidad de variación. Es única y precisa de la omisión de la voluntad respecto del señalamiento de la tasa y no del tipo de interés.

## C. El régimen de las tasas máximas

Según lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil.

La tasa máxima del interés convencional<sup>6</sup> compensatorio o moratorio, es fijada por el BCR.

Independientemente de que se pueda discutir acerca de si lo preceptuado en el artículo transcrito sea un mandato o deber, y no una facultad, como se ha entendido y entiende, lo cierto es que será el BCR el que establecerá las tasas máximas de interés a las que deberán sujetarse los agentes del mercado.

Al principio, el BCR estableció esas tasas, pero a partir de 1991, en uso de su "facultad", dispuso que la tasa máxima del interés convencional se establecería teniendo como referencia las tasas activas de interés en moneda nacional o en moneda extranjera que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> El término correcto sería «voluntario», porque los intereses pueden derivar de contrato, pero también pueden derivar de disposición testamentaria (Cfr. Cárdenas Quirós, Carlos. El pago de intereses en el Código Civil de 1984. En: Derecho de Obligaciones Materiales de Enseñanza. Lima: PUC, 1986 p. 262).

<sup>7</sup> En adelante, SBS.

Así la tasa máxima del interés convencional compensatorio equivalía a:

- La Tasa Activa en Moneda Nacional<sup>8</sup>, si el plazo de pago era de 180 días o menos;
- La TAMN+1 si el plazo es de 360 días, y;
- La TAMN+2 si el plazo es de 720 días.

La TAMN se aplicaría, como es obvio, sólo a las operaciones de crédito en moneda nacional.

Si la operación se realizaba en moneda extranjera, la tasa máxima del interés convencional compensatorio no variaba y equivalía a la Tasa Activa en Moneda Extranjera, sin importar el plazo.

Por su parte, la tasa del interés convencional moratorio se estableció que equivaldría al 15% de la TAMN o TAMEX, según el tipo de moneda en que se contraiga la relación crediticia, y no había variación respecto de los plazos.

En esta parte de nuestro trabajo, nos permitimos ir perfilando una conclusión. Cuando el BCR deja a la SBS la fijación de las tasas de interés, implícitamente exige a las entidades financieras de la comisión del delito de usura.

Expliquemonos. La TAMN o la TAMEX que publica la SBS no son más que los promedios ponderados de las tasas que se manejan en el ámbito financiero. De

acuerdo con esto último, se desprende que estos agentes financieros sí tendrán la potestad de establecer libremente sus tasas de interés en la medida en que será a partir de dicha libertad que las mismas podrán ir variando al interior del mercado sobre la base de la libre competencia<sup>10</sup> y serán recogidas por el Banco Central de Reserva para imponerlas así a los particulares<sup>11</sup>.

Si existe libertad respecto de la fijación de las tasas de interés no cabría entonces hablar de sobrepasar los límites máximos, con lo cual el delito de usura no se configuraría para los agentes del Sistema Financiero.

#### D. Los regímenes diferenciados de crédito en el Perú<sup>12</sup>

Si bien parecería que lo dispuesto en el artículo 1243 del Código Civil debe de aplicarse a todas las operaciones de crédito que se realicen en el mercado peruano, ello no es muy cierto.

En el artículo 17 de Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se ha dispuesto expresamente que las empresas y entidades del Sistema financiero podrán señalar libremente las tasas de interés que habrán de aplicar en las relaciones de crédito a las que puedan acceder.

Ese mismo artículo -el 17 de la Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros- dispone en su último párrafo -como para que no quepa la menor duda- que lo dispuesto en el primer

<sup>8</sup> En adelante, TAMN.

<sup>9</sup> En adelante, TAMEX.

<sup>10</sup> Hay que tomar en cuenta que ésta no es opinión unánime. Así por ejemplo, el Dr. Adrián Revilla V. considera que: «Es política del Banco Central propiciar que las tasas de interés para las operaciones del sector financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello. A la fecha, la tasa máxima para operaciones activas, tanto en moneda nacional como en dólares, es de 42.5% mensual».

Tomado de Revilla V., Adrián. Política Cambiaria y Política Monetaria. En: Boza, Beatriz (editora). *Invirtiendo en el Perú*. Lima: Apoyo, 1994. Pág. 179 y ss.

Al respecto nos permitimos decir lo siguiente:

\* Nos parece contradictorio hablar de libre competencia y a la vez, de topes máximos.

\* Lo anterior, no queda desvirtuado si se menciona que las tasas inferiores al tope máximo sí pueden variar, porque esto último es una petición de principio. Si se trata de un tope máximo, lógicamente las tasas inferiores pueden ser menores y variar, si no, no habría razón para hablar de topes máximos.

<sup>11</sup> No opinaría lo mismo el Dr. Enrique Gherzi:

«El Código Penal comete un gravísimo error de concepto al tipificar como delito de usura el conceder un crédito a interés superior al límite fijado por la ley porque ocurre que en el Perú los intereses son ahora libres». Gherzi, Enrique. ¡Abajo el Código Penal! En: THEMIS-Revista de Derecho. Segunda Época/1995/Nº 32. p. 114

Empero, nos permitimos contradecir lo dicho por el Dr. Gherzi porque en el Perú sí existen límites a los intereses, y no son libres como él manifiesta. En este mismo sentido opinan el Dr. Adrián Revilla (op. cit) y Mauricio Olaya Nohra. *El Régimen de Intereses en el Perú*. p. 7-9. De otro lado, en un párrafo posterior, el Dr. Gherzi comenta también que se podría malinterpretar y pensarse como delito de usura aquella situación en la cual se sobrepasen los límites del interés legal que fija el BRC. Empero, creemos que esta situación no se podrá dar de ningún modo porque el interés legal —lo correcto sería hablar de la tasa legal de interés— se aplica sólo en aquellos casos en los que en el contrato de mutuo o no se ha pactado interés o habiéndose pactado éstos, no se ha fijado la tasa. Si esto es así, cabe preguntarse ¿cómo es que se sobrepasará un límite, si las partes en ningún momento han llegado, siquiera a mencionar, una cifra para la tasa del interés?».

<sup>12</sup> Un comentario más amplio, respecto de este tema y de las normas que en este apartado se señalan, se realizará más adelante.

párrafo del artículo 1243 del Código Civil, no se aplica a la actividad de la intermediación financiera.

Si, como hemos venido diciendo, el artículo 1243 del Código Civil era la disposición en la que se fundaba este régimen de las tasas máximas, en tanto que existe una norma expresa que señala la inaplicación de esta disposición para los casos de intermediación financiera, dicha norma (de acuerdo a lo señalado en el art. I, del Título Preliminar, del Código Civil), es decir el artículo 17 de la Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, habría abrogado -en lo que a la intermediación financiera respecta- el artículo 1243 del Código Civil.

Así pues, y de acuerdo a lo anterior, habremos de concluir que en el Perú existen dos regímenes respecto de la regulación de las tasas:

- el régimen de las tasas máximas, regulado en el Código Civil y aplicable a toda la actividad civil y comercial; y,
- el régimen de libertad en la fijación de tasas, regulado en la Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros; y aplicable a todas las operaciones que se realicen en la actividad de intermediación financiera.

Esta última conclusión, sin embargo, debe ser atenuada. De acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 17 de la Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, excepcionalmente, el BCR, de acuerdo con lo señalado por el artículo 52 de su Ley Orgánica, podrá reinstaurar el régimen de tasas máximas, aunque según ese mismo artículo esa facultad sólo deberá ser ejercida, reiteramos, excepcionalmente.

De acuerdo con lo anterior, cabe mencionar que en tanto el BCR no utilice esa facultad excepcional, existirán dos regímenes opuestos respecto de la fijación de las tasas de interés dentro de las operaciones crediticias; y tal diferenciación se funda en el tipo de institución y de actividad que se realice: si es una actividad financiera efectuada por un ente financiero, entonces el régimen es totalmen-

te libre; por su parte, si ni el ente ni la operación son financieras, entonces el régimen es el de tasas máximas.

### E. Consecuencias jurídicas de sobrepasar las tasas máximas

El ordenamiento jurídico nacional ha considerado que el establecer intereses respecto del capital está permitido, pero ha considerado también que debe controlar las tasas que se apliquen.

El derecho nacional busca proteger al deudor, pensando sobre todo en la posibilidad objetiva del acreedor de "aprovecharse" de la situación de ese deudor.

El legislador se traslada, pues, abstractamente a la situación de deudor y considera que en esa situación siempre estará indefenso frente a la voracidad de los usureros, de modo que, haciendo patente su "favorabilidad por los débiles", recurre a su poder y establece los límites que le parecen más convenientes<sup>13</sup>.

Se presume *iure et de iure* que los límites fijados son los más razonables y por tanto, todos deben obedecerlos. Si alguien se ve desfavorecido, pues qué pena, igual deberá de soportar estoicamente cualquier perjuicio. Todo ello claro, en aras del interés social.

Pues bien, el individuo que no quiera soportar con estoicismo las consecuencias de establecer las tasas fijadas, pretenderá quizá acordar intereses más altos. Bueno, entonces tendrá que atenerse a las consecuencias.

Las consecuencias de sobrepasar los límites de las tasas que nuestro orden jurídico prevé son de dos tipos, una de tipo civil y otra de tipo penal.

**1. Consecuencias civiles.** A tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1243 del Código Civil:

"Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital; a voluntad del deudor."

<sup>13</sup> «Se asume entonces que un funcionario está en mejor capacidad que el propio consumidor para decidir qué es lo que conviene a éste último. Y lo peor es que dicho análisis se hace en abstracto, sin considerar las distintas preferencias e intereses de los diversos agentes económicos individuales en cada circunstancia concreta [...]. El agente económico no puede sentirse menos que insultado. Se le considera una suerte de incapaz.

[...] Lo que hace que una cláusula sea abusiva no es su contenido en sí misma, sino la ruptura que ésta puede producir en el equilibrio contractual. Exactamente la misma cláusula en un contrato puede ser más que razonable y en otro absolutamente leonina. No olvidemos que [...] el efecto de [las] prohibiciones puede ser un incremento del precio de los productos en el mercado. Y no olvidemos tampoco que ese precio lo paga finalmente el consumidor» Bullard, Alfredo. ¡Firme primero, lea después! La contratación masiva y la defensa del consumidor. pp 41-42.

Se faculta, pues, al deudor a pedir la devolución del exceso, o en su caso, si la deuda aún no es cancelada totalmente, podrá «imputar», esto es, deducir o restar al capital el importe del exceso.

Debe observarse que estos efectos civiles (devolución o imputación) parecen centrarse en el momento posterior a la efectivización del pago del crédito (sea pago parcial o total) constituyéndose así en un control *ex post* al pago.

Sin embargo, respecto de la imputación, no podemos negar que ésta pueda realizarse también en el momento mismo del pago. Ponemos como límite (inicial) de la imputación dicho momento (el del pago), porque antes de éste existe la facultad de imputar, pero hasta que no se pague no se podría realizar el acto imputar en sí.

La devolución es una facultad que otorga el Código Civil, por la cual -luego de realizado el pago- el deudor podrá solicitar al acreedor “usurario” la entrega del monto que le haya entregado en exceso.

La imputación<sup>14</sup> es una facultad que sólo podrá ejercerse al momento de pagar o después de realizado el pago.

Al momento de realizar el pago, cuando le hacemos saber al acreedor que le estamos pagando los intereses, pero a la vez, le indicamos que -como ese monto que le estamos entregando es mayor a la suma que la ley nos exige que paguemos por concepto de intereses- del capital original que le debíamos, descuenta ese monto en exceso que le estamos entregando.

Después de realizado el pago, la imputación se ejercerá cuando le hacemos saber al acreedor, que ese monto en exceso que le hemos entregado, debe ser disminuido del capital, en virtud de la disposición legal permisiva.

Es claro que, de ningún modo podremos imputar al capital si antes, o en el momento mismo del pago, no hemos entregado una cantidad determinada de dinero.

**2. Consecuencia penal.** La consecuencia penal prevista por nuestro ordenamiento legal, se ubica en el artículo 214 del Código Penal.

El legislador penal ha considerado que el dejar de observar las tasas máximas traspasándolas, acarrea la configuración del delito de usura.

En adelante, el análisis se centrará en este delito, sin perjuicio de retomar, en el momento oportuno, las consecuencias o efectos civiles, enfocados, claro está, desde la perspectiva penal.

**3. Algunos aspectos procesales.** Cuando en un contrato se estipula una tasa de interés mayor a las tasas máximas, al deudor se le ofrecen dos caminos para evitar verse perjudicado.

Uno de los caminos es el extrajudicial, esto es evitar el perjuicio por sus propios medios.

Así, el deudor podría solicitar la devolución del exceso a su acreedor, o en su caso, la imputación al capital, pues no existe impedimento alguno para que el deudor reclame extrajudicialmente, sea apercibiendo o no con el uso de la vía civil o penal.

Esto, por cierto, dependería de las pruebas que el deudor posea. Porque si careciera de ellas, es casi seguro que el acreedor no tomará en cuenta el reclamo. El depender de la actitud del acreedor sólo se dará en los casos en que el deudor haya pagado el íntegro de la deuda, porque si éste aún no ha pagado, el acreedor no podrá exigirle al deudor que le pague con los excesos, puesto que esos excesos «no tienen efecto obligatorio alguno»<sup>15</sup>. Lo que tratamos de decir es que los excesos no son deuda, y por ello el acreedor no podrá exigir al deudor que se los pague.

Esto último descarta totalmente el que se pudiese aplicar la compensación, puesto que esta figura civil precisa de la existencia de dos obligaciones<sup>16</sup>.

El otro camino es el judicial. Y se puede optar entre usar la vía civil o la vía penal.

<sup>14</sup> «Imputar: (Del lat. *imputare*.) tr. Atribuir a otro una culpa, delito o acción. // 2. Señalar la aplicación o inversión de una cantidad, sea al entregarla, sea al tomar en razón de ella en cuenta.» (Diccionario de la Lengua Española).

<sup>15</sup> Olaya Nohra, ... Op. cit, parte 2, p 6.

<sup>16</sup> El supuesto sería aquél en el cual tomáramos como obligación esa parte de la deuda que aún no se paga; y como deuda, además, aquella parte del exceso recibido por el acreedor. Por medio de estas dos obligaciones diríamos que el acreedor en el contrato de mutuo, es el deudor en la obligación de devolver los montos pagados en exceso, y viceversa, el deudor en el contrato de mutuo es el acreedor en la obligación de devolución de los intereses excesivos; con lo cual —existiendo esta doble situación jurídica de parte de los integrantes de las relaciones obligatorias— podríamos deducir que, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación civil, sería posible interponer por parte del deudor la compensación como medio de extinción de su obligación.

Si se usa la primera, ha de considerarse que, en tanto que en la mayoría de casos el presupuesto para acudir a esta vía sería la efectivización del pago<sup>17</sup>, el delito de usura se habría ya consumado mucho antes (con la mera perfección del contrato). Por lo tanto, no cabría razón alguna para negar el uso de la vía penal; es más, en virtud del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales vigente<sup>18</sup> y del artículo 407 del Código Penal, el Juez Civil que lleve el caso debe informar al Fiscal provincial penal de turno, a fin de que realice las investigaciones pertinentes.

Si la demanda-vía civil-hubiera sido declarada fundada y la sentencia ejecutada, es cierto que la afectación al patrimonio-como objeto del delito-, habría desaparecido, pero ello no impediría la denuncia penal, por cuanto la persecución y el proceso penales son de carácter público y no un medio de defensa o protección de los intereses privados.

Así pues, lo anterior obliga a concluir que la vía civil lleva a terminar en la vía penal.

La excepción se dará en el caso de que -optándose por la vía penal antes de usar la vía civil- el agraviado no se constituya en actor civil en aquélla, e inicie el proceso en ésta. En tal supuesto, si ya se inició el proceso penal, cuando el proceso civil termine, ya no acabará en un proceso penal, porque éste ya habrá terminado, o por lo menos ya se inició.

El otro caso de excepción sería el que el agraviado use paralelamente ambas vías.

Pero no sólo la vía civil lleva a la vía penal, porque puede darse el caso de que el agraviado, habiendo utilizado el camino extrajudicial, opte por denunciar el delito de usura.

### III. EL DELITO DE USURA

Al margen de las consideraciones político-criminales sobre la efectividad del control penal respecto de las conductas que contiene el tipo de usura, corroboradas tanto más por la estadística delictiva que al respecto existe, el legislador nacional ha considerado necesario tipificar estas conductas.

La existencia de este tipo penal parece contradictoria en la actual coyuntura político-económica y pone en entredicho la prédica oficialista, pues el libre mercado que se quiere implantar en el país no es acorde con el establecimiento de tasas máximas a que se deban sujetar los agentes económicos.

Empero, en descarga del legislador, debemos recordar que la elaboración del Código Penal se dio en una coyuntura distinta, no muy alejada, pero tampoco muy cercana a la actual.

#### A. Antecedentes legislativos

La represión del delito de agio y usura en el Perú comienza con la Ley 2760 promulgada el 26 de junio de 1918.

Posteriormente, el 05 de agosto de 1949, la Junta Militar de Gobierno dicta el Decreto Ley 11078, estableciéndose dentro de sus considerandos que era necesaria la dación de esta nueva ley, porque la 2760 no había cumplido con los fines perseguidos. En su artículo 28, establece hasta tres supuestos para la tipificación del delito:

1. Todo contrato, obligación o pacto sobre préstamos de dinero, con o sin garantía, que exceda la tasa legal, que la ley establecía considerando el monto del préstamo.
2. Simulación del recibo de mayor cantidad que la verdaderamente recibida.
3. Toda clase de préstamos con garantía hipotecaria que no estén de acuerdo con los tipos de interés y modalidad que señalaba la ley de Bancos.

El Decreto Ley 11078 rigió hasta el 25 de abril de 1991, luego de lo cual entró en vigencia el Código Penal de 1991.

#### B. Tipo penal

El Código Penal regula el delito de usura en el título VI, sobre los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, capítulo II, artículo 214, que a la letra dice:

"El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito

<sup>17</sup> Decimos que debe haberse efectivizado el pago, porque si aún no se hubiese pagado, el deudor debe imputar al capital. Es lógico que no va a pedir la devolución si es que aún no paga porque no habría nada que devolver. Así pues, la posibilidad de usar la vía civil antes del pago, no tendría mayor relevancia; por el contrario, le significaría un mayor gasto. El deudor debería, pues, usar la facultad de imputar. Pero, excepcionalmente, no se puede descartar que algún deudor acuda al Poder Judicial (fuero civil) a fin de que se emita una declaración judicial que le reconozca el derecho a imputar; pero ello creemos sería una decisión ineficiente, porque ese derecho ya está reconocido por el Código Civil.

<sup>18</sup> En los mismos términos se expresa el artículo 7 del Proyecto de Texto Único Ordenado de Código Procesal Penal, aparentemente próximo a entrar en vigencia, al momento de redactar este trabajo.



o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa. Si el agraviado es persona incapaz o se halla en estado de necesidad, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años".

### C. Bien jurídico protegido

Si bien el discurso y la práctica liberales que en materia económica se están implantando en el país, no estarían muy acordes con el establecimiento de tasas máximas, el legislador no pudo intuir la coyuntura actual, y en todo caso su motivación debió tener algún fundamento.

En la técnica penal, el término «motivación» no sería el más correcto, pero en todo caso a lo que queremos referirnos es al bien jurídico que se quiere proteger<sup>19</sup>.

Entendiendo el bien jurídico -en abstracto- como el interés social que por su importancia merece la protección del derecho penal<sup>20</sup>, debemos buscar dentro del tipo penal de usura cuál es ese bien jurídico que se trataría de proteger.

En la doctrina, algunos consideran que el bien jurídico protegido es la propiedad<sup>21</sup>, entendiendo que ésta podría ser lesionada por las contraprestaciones exageradas que disminuyan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo<sup>22</sup>. Sin embargo, siendo uno de los atributos del derecho de propiedad el de disposición, esto es, la renunciabilidad, surge la duda de si es ése en realidad el bien jurídico protegido, tanto más, si es el propio deudor el que brinda su aceptación<sup>23</sup> al acreedor<sup>24</sup>,

<sup>19</sup> «El derecho penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del Derecho se denominan "bienes jurídicos". Se dice entonces que el derecho penal sólo puede proteger "bienes jurídicos". La expresión "bien jurídico" se utiliza en este contexto en su sentido político-criminal de objeto que puede reclamar protección jurídico-penal, en contraposición a su "sentido dogmático", que alude a los objetivos que de hecho protege el Derecho Penal vigente». Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Barcelona: PPU, 1990. p 100

<sup>20</sup> «Que el derecho penal sólo deba proteger "bienes jurídicos" no significa que todo "bien jurídico" haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención del Derecho penal. Ambas cosas se opondrían respectivamente, a los principios de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho Penal. El concepto de "bien jurídico" es, pues más amplio que el de bien jurídico penal». Ibid, Loc. cit.

<sup>21</sup> Esto se ha corroborado legislativamente, pues la mayoría de normatividades extranjeras ubican a la usura dentro de los tipos penales que vulneran el bien jurídico propiedad. Valgan como muestra el artículo 175 del Código penal argentino; el artículo 472 del Código penal chileno; y los artículos 542 a 546 del Código penal español —respecto de éste último país debe de mencionarse que en el Proyecto de Código penal de setiembre de 1994, el tipo de usura aparentemente no existiría; empero, de una revisión del artículo 236 puede concluirse que el supuesto de hecho de la usura está contenido dentro del tipo denominado extorsión (Capítulo III, del Título XII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, ver el Proyecto de Ley N° 121/000063 del Congreso de Diputados de España. p 36.

<sup>22</sup> Al respecto, véase Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires: Astrea, 1990 p 558.

<sup>23</sup> En el iter contractual hay una etapa de negociaciones en la que las partes buscan fijar los términos del contrato de modo que éstos favorezcan lo más posible, a su posición. Las partes se hacen concesiones en un punto, pero son intransigentes respecto de otros, y así sucesivamente; pero sabido es que el que se realice la aceptación de un contrato no quiere decir que habríamos estado de acuerdo con todos los términos que éste contiene. De hecho, el libre mercado y sus agentes se guían por algo que permitirá resumir lo antes dicho: el agente económico siempre buscará alcanzar el máximo beneficio al más bajo costo; en consecuencia, el consumidor buscará siempre comprar más bienes y/o servicios al más bajo precio, y el oferente buscará vender sus bienes y/o servicios por el más alto precio.

Hay que tomar atención. Estamos hablando de la aceptación del contrato, y no de la total conformidad respecto de la tasa de interés que éste contenga. Hay que recordar que, el contrato es un todo orgánico y funcional y como tal contiene aspectos favorables y desfavorables para una y otra parte. Y ciertamente, puede ser que en un contrato en el cual la tasa de interés es altísima, no por ello se puede decir que es totalmente perjudicial para el deudor. Quizá para éste existan cláusulas que le permiten compensar esta desproporción o desventaja frente a su acreedor, y hayan sido precisamente estas cláusulas favorables para él las que lo hayan llevado a la firma del contrato; aun cuando no esté de acuerdo con la tasa de interés.

Por cierto, jurídicamente, se presume que se celebra y acepta un contrato porque las partes están de acuerdo en todos sus términos y/o cláusulas, pero esta presunción no debe obnubilarlos respecto de la realidad.

<sup>24</sup> El término «obligar» contenido en el Código Penal peruano, no se refiere a la **vis absoluta** o a la **vis compulsiva**. A lo que se refiere, tal y como lo exponemos más adelante, es al ejercicio del derecho o la libertad de contratar del sujeto activo. Como se sabe, una persona tiene el derecho de contratar o no con otra persona —«nadie está obligado a contratar»—, pues bien, haciendo uso de esta libertad de contratar o no, el sujeto activo presenta su propuesta y deja la decisión de aceptar o no al sujeto pasivo —el consabido «tómalo o déjalo». El sujeto pasivo puede aceptar, pero también puede poner reparos; en este último caso, la contraparte haciendo ejercicio de su libertad de contratar, quizá le dirá: entonces no contrato contigo». Como se puede apreciar, si el sujeto pasivo acepta, el sujeto activo no ha tenido necesidad ni de la **vis compulsiva** ni de la **vis absoluta**. Lo único que le ha bastado ha sido hacer uso de esa su libertad de contratar. Por su parte, el término «engañar» implica el aprovechamiento por parte del sujeto activo de la ignorancia o confianza del sujeto pasivo. Más adelante, haremos la precisión respecto de la diferencia de este elemento tanto en el delito de usura como en el delito de estafa. A pesar de lo dicho antes, el término «obligar» de nuestro tipo penal sí se refiere a un tipo de coacción; empero, esa coacción no es la que se precisa para cometer los delitos contra la voluntad, sino que por el contrario, es un tipo especial que llamamos «coacción contractual» y que va referido a la buena fe con que se deben de realizar los contratos, como se podrá apreciar de lo dicho más adelante.

respecto del contrato en el cual se establecen los altos intereses<sup>25</sup>.

Para el reconocido penalista Bajo Fernández, el bien jurídico protegido se relaciona con la defensa del débil en el mercado del dinero, de modo que además de la propiedad se protege la libertad de la voluntad del deudor<sup>26</sup>. La proposición, sin embargo, no sería exacta. Respecto de la propiedad repetiríamos que éste es un derecho renunciabile<sup>27</sup> y respecto de la libertad de la voluntad del deudor, debería precisarse que el abuso o no de la situación de necesidad del deudor no es requisito indispensable para la configuración del delito<sup>28</sup>.

En el Código Penal nacional, el tipo de usura (artículo 214) se encuentra regulado en el Capítulo II, del Título VI, que trata sobre los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios.

El Título V, de los delitos contra el patrimonio, que protege el derecho de propiedad y el Título IV, de los delitos contra la libertad, al no considerar en ninguno de sus Capítulos el delito de usura -que como ya se mencionó tiene título y capítulo independientes-, obliga a desligarnos de las consideraciones doctrinarias extranjeras.

Sin embargo, el conspicuo y reconocido penalista nacional, Dr. Raúl Peña Cabrera, no opinaría lo mismo:

"No se descarta que el delito entrañe una ofensa pluriobjetiva, vale decir, la concurrencia de distintos bienes jurídicos vulnerados, incluyéndose, naturalmente, la economía nacional, las buenas costumbres, abuso de las pasiones e impericias del menor, etc. [...]. [Pero, concluye] el bien jurídico para nuestro ordenamiento viene constituido inequívocamente por el patrimonio [...]. De suerte que la amenaza o el real menoscabo del bien jurídico

patrimonial es la acción principal, considerándose a los otros bienes jurídicos anotados como periféricos y de poca monta".

Nótese que el autor citado en momento alguno hace referencia a la confianza y la buena fe en los negocios. ¿Será, pues, irrelevante el que -sistemáticamente ordenados- un título y un capítulo traten sobre la usura, y que el encabezamiento no tenga relación alguna con lo que contiene?

Como se puede deducir de la misma pregunta, nuestra opinión es distinta y para explicitarla debemos valernos -con nuestras limitaciones- de términos y conceptos civiles<sup>29</sup>.

### 1. El término «negocios» y el contrato.

El término «negocios» contenido en el encabezamiento del tipo penal de usura, puede ser entendido de dos formas:

a. Desde un punto de vista comercial, vendría a ser nada más y nada menos que un contrato, mediante el cual dos o más partes acuerdan intercambiar bienes y/o servicios.

b. Desde un punto de vista doctrinario-civil, podríamos pensar que se está haciendo referencia a la teoría del negocio jurídico<sup>30</sup>.

En realidad, se puede optar por cualquiera de las dos y la conclusión sería la misma. Pero, optaremos por la primera.

La confianza y la buena fe en los negocios apunta a términos de Derecho Comercial, el cual -como fácilmente debe de recordarse- está ligado al Derecho Civil. Es aún más importante precisar que para configurar la usura no se precisa ser comerciante.

<sup>25</sup> Como hemos dicho en la cita anterior, si jurídicamente se considera que el aceptar el contrato implica la presunción de que el mismo lo ha sido con todos sus términos, entonces habremos de concluir también que, jurídicamente existe, del lado del deudor una renuncia, a parte de su patrimonio. Esta renuncia claro está, se efectivizará cuando se devenguen y paguen los intereses.

<sup>26</sup> Citado en Bajo Fernández... op. cit. p 464.

<sup>27</sup> Véase Cobo del Rosal, M. y otros. Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1988 p 938.

<sup>28</sup> Ya lo hemos dicho antes: los mutuos pueden servir como vehículos que viabilicen inversiones, y en este caso, no podríamos decir que quien solicita el préstamo sea precisamente un débil en la relación contractual por establecerse.

<sup>29</sup> A una conclusión similar llegan los doctores Luis Bramont Arias y Luis Bramont-Arias Torres, pues concluyen, tal y como lo hacemos nosotros, que el bien jurídico protegido por el delito de usura sería la buena fe y la confianza en los negocios. Bramont Arias Torres, Luis. Código Penal Anotado. Lima: San Marcos, 1995. pp 429 y 434.

En todo caso, anotamos que los doctores Bramont Arias concluyen desde un enfoque más bien social y genérico que el bien jurídico protegido sería el interés público concerniente a la inviolabilidad de la buena fe y lealtad en las relaciones crediticias.

<sup>30</sup> En el ya citado Proyecto del Código Penal español, de Setiembre de 1994 artículo 236 dice:

"El que con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado..."

En todo caso, la base del Derecho Comercial, esto es, lo que da lugar a los negocios, son los contratos, y éstos son materia "irrenunciable" del Derecho Civil.

De otro lado, si bien el contrato no es un elemento normativo del tipo penal, debe de quedarnos claro que si no existe contrato, el tipo penal no se configuraría. Esto se desprende del tipo penal «concesión de un crédito»- y de lo señalado por la doctrina; pues el delito se consuma con la perfección del contrato de mutuo<sup>31</sup> en el que se establecen intereses que sobrepasan los máximos legales permitidos. De acuerdo a esto, si el contrato es nulo o ha sido anulado, el delito no se tipificaría, puesto que si no existe contrato, no existe vínculo jurídico alguno que obligue al deudor respecto del acreedor -no se habría configurado la concesión de un crédito-.

Pero ¿qué es el contrato?. Según la doctrina civil, acorde con la definición legal (artículo 1351 del Código Civil) el contrato es: "... un acuerdo de dos o más partes para crear, regular modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". Aunque la definición no lo diga, este acuerdo de dos o más partes es el acuerdo de las voluntades de éstas y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.

En tales condiciones, el contrato es una manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir un derecho y, por lo tanto, es un acto jurídico<sup>32</sup>.

## 2. Libertad de contratar y libertad contractual.

La legislación nacional, respecto de la contratación contempla dos garantías, la garantía de la libertad de contratar y la de la libertad contractual.

La primera está referida a la libertad de toda persona de celebrar o no cualquier tipo de contrato<sup>33</sup>.

La segunda está referida, a la posibilidad de todos y cada uno de los contratantes de poder configurar los términos-condiciones- de los contratos que celebren<sup>34</sup>.

## 3. El contrato y los principios de buena fe y confianza.

El Código Civil nos dice en su artículo 1362 que:

"Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes."

La buena fe es definida como la convicción de actuar conforme a derecho: esto es, como el ignorar que se está dañando a otro<sup>35</sup>.

El principio de confianza es visto desde una perspectiva social, y en contraposición a la perspectiva individual de la buena fe; su ámbito para operar es el tráfico jurídico en donde confluyen dos o más esferas de interés. Se relaciona con la buena fe, en tanto la situación de hecho sea objetivamente idónea para suscitar la confianza.

Así pues, confianza y buena fe se identifican, si se las ve claramente desde la perspectiva que a cada una le corresponde, social para la primera e individual para la segunda<sup>36</sup>.

Si los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe y, si ésta se identifica con la confianza, dependiendo desde el plano que se la vea; y si

<sup>31</sup> Esto es: "... en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente". (artículo 1373° del Código Civil.)

<sup>32</sup> De La Puente y Lavalle, Manuel. El Contrato en General. p 43.

<sup>33</sup> «... la libertad de contratar, consagrada en la Constitución Política del Perú así como en las normas que regulan los contratos en el Código Civil, [...] impide la existencia, salvo algunas excepciones por razones principalmente de seguridad nacional, de algún tipo de limitación o prohibición para que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el Perú, puedan celebrar cualquier tipo de acuerdo de contenido patrimonial que los vincule recíprocamente...» Forsyth, Albert y Luis Pizarro. Aspectos Generales sobre la contratación en el Perú. En: Boza... op. cit... p 389.

<sup>34</sup> «... la libertad contractual [...] permite a las partes contratantes determinar el contenido de sus convenios según su propia conveniencia, con la única limitación de no poder establecer cláusulas contractuales que atenten contra el orden público (normas imperativas) y las buenas costumbres».  
Tomado de Ibid, Loc. cit.

<sup>35</sup> Que sería la exigencia de actuar de un modo determinado, y no como el actuar mismo.  
[La] buena fe no es un acontecer, el actuar de buena fe sí lo será, y ello se podrá a su vez configurar en situaciones calificables de hechos jurídicos. Fernández Cruz, Gastón. La buena fe en la concurrencia sobre bienes inmuebles. En: Derecho N° 41. p 56  
Los principios generales de derecho constituyen un "modelo" a seguir; en tal sentido, la buena fe vendría a ser sólo un principio jurídico de alcance general [y] no representa en sí mismo una exigencia, sino un modelo en sí mismo y por sí mismo. [...]. Pese a todo [...] debemos concluir que entendemos a la buena fe, como un principio jurídico simple, de alcance general, antes que como un principio general del derecho. Ibid. p 59

<sup>36</sup> Véase Palacios Martínez, Eric. La reconocibilidad del error en el Código Civil Peruano. En: THEMIS-Revista de Derecho. Segunda Época/1993/N° 24. p 102.

además la usura precisa de la celebración del contrato, entonces sí cabría pensar que el Título VI y su encabezamiento tiene algún sentido.

Sin embargo, primero debemos superar la propuesta del Dr. Peña Cabrera, o al menos hacer el intento.

#### 4. Los principios de buena fe y confianza en el delito de usura.

No creemos que sea exacto decir que el bien jurídico protegido es el patrimonio que se ve menoscabado o amenazado.

En primer lugar, porque el menoscabo al patrimonio sólo sería condición de agotamiento<sup>37</sup> -como objeto- del delito, y no de la consumación<sup>38</sup>.

En todo caso parecería más correcto decir que el bien jurídico es el patrimonio amenazado por la acción del agente. Ciertamente que el patrimonio sí se ve afectado por el delito, pero tal afectación no se da en su calidad de bien jurídico sino de objeto del delito.

Así como en el delito de lesiones el bien jurídico no es el cuerpo (o alguna parte del cuerpo) afectado, sino la integridad física, esto es, un estado de normalidad anatómico-funcional; así también en el delito de usura el bien jurídico no es el patrimonio que se "sustra" del ámbito de disponibilidad del sujeto pasivo, sino la buena fe y la confianza, esto es, aquellas exigencias que permiten y garantizan un estado de normalidad estructural y funcional del contrato.

Y este estado de normalidad estructural y funcional debe de apreciarse desde el momento mismo en que las partes se reúnen para acordar los términos del contrato -la configuración contractual-. Así, la buena fe y la confianza se verán seriamente afectadas

cuando la parte que asumirá el rol de acreedor empieza a condicionar a su futuro deudor a que acepte tal o cual término, so riesgo de dejar las tratativas o de no aceptar, de no llegar a un acuerdo<sup>39</sup>.

Debemos recordar, además, que el patrimonio es un concepto que enmarca el derecho de disposición por parte de su titular y, si como bien dice el Dr. Peña Cabrera, el presupuesto esencial del delito es la existencia del crédito usuario. Y este crédito no tendrá el carácter de tal -o sea de usurario-, si es que no existe coacción<sup>40</sup> -respecto de la existencia del contrato- por parte del agente para que el sujeto pasivo acepte disponer a futuro su patrimonio<sup>41</sup>. Porque si no hay coacción, entonces el sujeto estaría disponiendo libremente de su patrimonio.

Así pues, se podría concluir que para el Dr. Peña Cabrera, si no existe coacción no se cumpliría el supuesto de hecho del tipo penal. Aunque hay que dejar en claro que el Dr. Peña Cabrera no hace distinciones y se refiere a la coacción en términos generales.

Pues bien, por nuestra parte creemos que sí hay que hacer distinciones. Que la coacción que se precisa para la comisión del delito de usura no es la coacción en general, sino un tipo especial que llamaremos coacción contractual, y la definiremos como la actitud del agente para determinar la conducta de su contraparte contratante, vulnerando los principios de buena fe y de confianza.

#### 5. La coacción contractual como efecto de la transgresión de la buena fe por el abuso del principio de la libertad de contratar.

Desde la perspectiva de la buena fe, la coacción contractual, es el abuso por parte del agente de su libertad de contratar, pues condiciona la existencia

<sup>37</sup> «... Se presenta cuando el sujeto alcanza el fin último que se había propuesto...». Villavicencio Terreros, Felipe. Lecciones de Derecho Penal. Parte General p 167.

<sup>38</sup> «Este es un concepto formal, equivale a la realización formal de un tipo. El delito está consumado con el cumplimiento del tipo [...]». Ibid, Loc. cit.

<sup>39</sup> Y, precisamente, ese condicionamiento, es un tipo de coacción contractual —y así la llamamos más adelante— diferente a la coacción de la libertad personal que conlleva la comisión de los delitos contra la libertad.

<sup>40</sup> «El presupuesto esencial de la forma comisiva de la infracción es la existencia del crédito usurario y el verbo nuclear del tipo radica en la obligación de pagar un interés superior al límite fijado por la ley.

Evidentemente, este presupuesto no es suficiente por sí solo, para su criminalización. Se requiere algo más.

El delito de usura viene condicionado por la exigencia del ilícito civil, y a la cual se agrega la temeridad de la conducta que imprime carácter coactivo para obligar a pagar o prometer pagar un interés notablemente superior al límite fijado por la tasa legal...». Peña Cabrera... Op. cit. p 467.

<sup>41</sup> Deberá existir la coacción porque si el sujeto pasivo acceda pagar los intereses más altos, lo que estará haciendo es disponer libérrimamente de su patrimonio, y ello no es delito. Y no es delito porque cualquier persona —si sus posibilidades se lo permiten— puede disponer de sus bienes como mejor le parezca.

del contrato a la aceptación de todos y cada uno de los puntos del contrato de mutuo<sup>42</sup>. En este supuesto el sujeto pasivo conoce la ilegalidad del contenido del contrato -el establecimiento de las tasas por encima de las permitidas- pero se somete a la aceptación del contrato porque asume que pierde más si deja de contratar.

Es también relevante mencionar que el agente ha ejercido abusivamente las dos garantías de la contratación, empero, para este supuesto lo único relevante y determinante es el abuso de la libertad de contratar, en tanto que se ha valido de ella para afectar al sujeto pasivo.

Aunque se podría decir que por más que exista coacción contractual respecto de las tasa de interés por fijar, en algunos casos el delito tampoco se tipificaría, esto no sería absolutamente correcto, porque la coacción contractual que se precisa depende directamente del límite del interés o de la tasa máxima.

Si el "supuesto" agente condiciona la existencia del contrato a que el deudor se comprometa al pago de un interés menor a la tasa máxima, no estará cometiendo un ilícito, sino por el contrario estaría ejerciendo su derecho y por tanto no incurre en la comisión de delito<sup>43</sup>.

Sólo si se obliga a alguien a pagar por encima de lo que dispone la ley, entonces se le coacta, porque nadie está obligado a "pagar" lo que la ley no manda y es precisamente esta coacción la que daría origen al crédito usurario, porque sin tal coacción el sujeto pasivo no habría aceptado ese crédito usurario.

Debemos entender la coacción no sólo como producto de la acción comisiva tendiente a hacer que el sujeto pasivo acepte los términos contractuales con las tasas de interés no permitidas, so riesgo de perder el préstamo.

Se coacta "amenazando" con no otorgar el préstamo o no aceptando ciertos términos contractuales, no siendo necesaria la **vis absoluta** o la **vis compulsiva**. Es más, creemos que para el tipo de la usura tales formas de *vis* están totalmente descartadas. Es, pues, en definitiva una «coacción contractual», diferente a otros tipos de coacción: se coacta para que el deudor disponga de su patrimonio, porque si dispusiera sin tal coacción, entonces sólo estaría haciendo uso de uno de las potestades que le otorga el derecho de propiedad, de modo tal que no habría delito alguno<sup>44</sup>.

Así, pues, si el sujeto pasivo no es obligado, entonces no se tipifica el delito, por más alto que sea el interés convenido<sup>45</sup>.

Pues bien, si es la coacción la conducta determinante-y no el crédito usurario, que sería el efecto de ella-el bien jurídico protegido debería relacionarse con ella.

Sin embargo, repetimos, la coacción debe verse desde un plano restringido. De lo que hablamos, no es de la coacción a la libertad genérica, sino de la coacción a la libertad contractual -lo que hemos llamado «coacción contractual» - esto es, la coacción respecto de la configuración de los términos contractuales dentro de una relación jurídica. Y se coacta la libertad contractual del sujeto pasivo, partiendo de una transgresión por parte del sujeto activo, de la libertad de contratar.

Así pues, lo que se coacta es la voluntad del deudor con el fin que dentro del contrato acepte una cláusula que, respecto de los intereses, establezca una tasa de interés superior a la máxima legal.

Si el artículo 1362 de nuestro Código Civil establece que los contratos deben celebrarse de buena fe, al coactarse la libertad contractual esa buena fe que la

<sup>42</sup> El "tómalo o déjalo" al que hacíamos mención en una nota a pie, líneas arriba.

<sup>43</sup> Ya lo hemos dicho, pero es necesario repetirlo. La coacción a que aquí hacemos referencia no es a la que se hace referencia en los delitos contra la libertad, sino es la coacción contractual, esto es aquel imperio de la voluntad del contratante-creedor respecto del contratante-deudor para que éste acepte el contrato.

<sup>44</sup> La probanza debe darse a ese nivel. En casos excepcionales (las formas agravadas), deberá probarse, además de la coacción o el engaño, el supuesto de la necesidad, la situación misma; en las formas básicas deberá de probarse que el contrato en tanto tal no se quiso en los términos en que se concluyó, y que si así se hizo no fue sino por esa «coacción contractual». Si lo pensamos seriamente, en verdad debe ser complicado para un juez el decidir en semejantes supuestos.

<sup>45</sup> Y esto debe quedar claro, porque si no existieran miles de personas -no sé cuántas- que invirtieron en el Centro Latinoamericano de Asesoría Empresarial (CLAE), que serían usureros, y que deberían ser denunciados por el Presidente de dicha empresa, señor Carlos Manrique Carreño -el mismo que ha sido sentenciado en un proceso judicial-. Cosa más absurda no podría darse, claro, porque en ningún caso el claeista, al entregar su dinero, obligaba a CLAE a que le pagase un interés por encima de las tasas permitidas.

ley ordena queda desvirtuada<sup>46</sup>. Así pues, es en este supuesto específico de la coacción contractual, en que el bien jurídico buena fe es transgredido.

Si para el Dr. Peña Cabrera el obligar o hacer prometer sólo implica coacción, nuestro criterio es más amplio. Y es precisamente, a partir de esta amplitud que hallaremos el supuesto en el cual el principio de confianza se ve transgredido.

6. El engaño como medio de transgresión del principio de confianza.

Creemos que el término «hacer prometer» -contenido en el tipo penal- no implica coacción contractual (porque bastaría con el término «obligar»), sino por el contrario, se refiere al engaño. Esto es, que al sujeto pasivo se le hace prometer pagar un interés mayor al legal, por su ignorancia, confusión o porque simplemente es muy confiado<sup>47</sup>.

El engañar, como se sabe, precisa del agente activo un conjunto de actos que, en la contraparte, susciten creer en lo que dice o en lo que hace y por ende, a aceptar los términos contractuales que el agente dispone abusando de su libertad contractual.

El objetivo del agente es, pues, suscitar confianza en la contraparte. Así, para este caso se vulneraría más claramente la confianza, principio jurídico que tiene directa relación con la buena fe; por lo tanto se transgrediría también el artículo 1362 del Código Civil.

Parecería contradictorio hablar de un ámbito más bien social, que como hemos dicho, sería el lugar común de operatividad del principio de confianza.

El engaño, precisa de una situación subjetiva que conozca la realidad, y por tanto el actuar para hacer aparecer a la contraparte una realidad diferente sería un actuar de mala fe; de lo cual se deduciría que el principio transgredido habría sido el de buena fe. Esto sin embargo es erróneo.

El engañar o el engaño para operar precisa de por lo menos dos situaciones subjetivas: una, la que pretende falsear algo; otra, la que debería creer que lo falseado es real, por lo tanto, el actuar del agente falseador transgrede los dos principios.

El principio de buena fe (convicción de actuar conforme a derecho) es transgredido, pero su transgresión se da en un momento anterior al engaño mismo. Así, la transgresión de este principio es el presupuesto mismo del acto de engañar. El que pretende engañar -no cabe duda alguna- sabe que no actúa conforme a derecho, dicho en otros términos, tiene la convicción de actuar en contra del derecho.

El intento de engañar que viola el principio de buena fe, no tendría mayor relevancia para el supuesto del tipo penal, ni para la sociedad misma. De modo tal que, aún cuando se viole el principio, si la contraparte no cae en el engaño o si rompe las tratativas, no se habría producido delito alguno.

Pero ¿acaso no estamos contradiciéndonos, si hemos dicho antes que la buena fe, transgredida con el solo acto de coactar para que la contraparte acepte el crédito usurario, implica ya la comisión del delito, y ahora decimos que la sola transgresión de la buena fe en tanto presupuesto del engaño, no consume el delito?

En apariencia la contradicción es evidente, pero si vemos detenidamente concluiremos que la misma no existe.

En el caso de la coacción contractual, ambas partes saben que el crédito es usurario, están en una misma situación jurídica (en cuanto al conocimiento se refiere); por ello en este supuesto no hay nada que proteger. La protección viene en un momento posterior, cuando el sujeto activo “aprovecha” la situación de “necesidad”<sup>48</sup> e ignorancia del sujeto pasivo para hacerle “aceptar” el crédito usurario.

<sup>46</sup> La coacción, sin embargo, no implica:

- ni falta de manifestación de voluntad del deudor, y por ello el acto o negocio jurídico no es nulo;
- ni causal de intimidación, por lo cual tampoco sería anulable.

Si el contrato es válido, entonces no hay que acudir a la vía judicial para declarar la nulidad o anulabilidad del contrato, sino por el contrario, según la ley civil (artículo 1243 del Código Civil) lo que no es una obligación, civilmente hablando, es el exceso que se ha de cobrar por los efectos de establecer las tasas de interés por encima de los permitidos por la ley.

<sup>47</sup> Si el deudor o sujeto pasivo conociese el interés máximo que la ley establece, por cierto que tendría que ser obligado a pactar un interés mayor.

En este caso, el dolo sería incidental; por lo que el negocio jurídico no sería anulable, tal y como lo dispone el artículo 211° del Código Civil. Sólo -y tal como lo dispone esta misma norma, en lo que a efectos civiles se refiere- habría que indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

<sup>48</sup> Creemos -en general- que la situación del sujeto pasivo es de necesidad; entendiendo ésta como aquella situación en la que una persona precisa acudir a otra para solucionar -o ayudar a solucionar-, con su participación, una contingencia normalmente apremiante; y existe una contingencia apremiante cuando a alguien le falta algo, sin importar su naturaleza, salvo en lo que respecta a su significación económica (la carencia debe poder ser resuelta por medios económicos, en todo o en parte, directa o indirectamente), pues de lo contrario no tendría relevancia jurídica para aquello que estamos analizando en este trabajo.

En el supuesto del engaño las situaciones jurídicas (de conocimiento) no se equiparan, lo cual hace que una prime sobre la otra (una sabe algo que la otra desconoce); es aquí, entonces, donde se centra la protección del legislador<sup>49</sup>.

Son, por tanto, supuestos de hecho distintos y, por ende, distinto el bien jurídico protegido. Concretamente, se tutela la buena fe, si mediante coacción contractual se aprovecha de la necesidad del sujeto pasivo; y se tutela la confianza si se falsea la realidad (se engaña) para aprovechar la ignorancia del sujeto pasivo.

## D. Tipo objetivo

### 1. Sujeto activo.

El agente, tal como se tipifica en el Código Penal, puede ser cualquier persona natural, actuando por sí o por medio de otra (casos de representación).

Las personas jurídicas no tienen capacidad de actuar, por lo tanto no cabría responsabilidad penal en ellas. Sin embargo, siendo la usura un delito enmarcado dentro del campo económico, no podemos cerrar los ojos ante la posibilidad de que la usura se realice por medio de las personas jurídicas, para lo cual deberá acudir al instituto penal denominado «actuar por otro» supuesto expresamente contemplado para esos casos, en el artículo 27 del Código Penal<sup>50</sup>.

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.

Así, pues, la situación jurídica del agente activo, podría ser la de acreedor o representante del acreedor (de persona natural o de persona jurídica) - siempre y cuando haya sido el representante quien celebró el contrato-.

### 2. Sujeto pasivo.

El sujeto al que protege el tipo penal, a su vez, puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica, y su

situación jurídica particular será la de deudor del crédito.

Ese deudor no necesariamente tendrá que ser la persona que celebró originalmente el contrato, la cual, entonces, no es forzoso que constituya el sujeto pasivo (esta dualidad se dará en los casos de representación).

Una agravante respecto del sujeto pasivo se da cuando éste es incapaz o se encuentra en estado de necesidad.

### 3. Elementos referentes a la acción.

La conducta que se prohíbe es obligar o hacer prometer pagar un interés superior al que pone como límite la ley, cuando se conceda, otorgue, renueve, descuente, o prorroje el plazo de un crédito. En tanto ello, el delito es de mera actividad: el tipo sólo exige realizar la acción, sin tomar en cuenta si se afecta o no un patrimonio.

### 4. Elementos descriptivos del tipo básico.

Los caracteres objetivos del tipo penal son:

a. Obtener ventaja patrimonial para sí o para otro. - Se refiere a que el sujeto activo recibe un beneficio y no interesa si ese tal beneficio incrementa o no su patrimonio, porque bien puede derivarse a incrementar el patrimonio de un tercero<sup>51</sup>.

b. Conceder u otorgar un crédito. - En ambos casos sería disponer, establecer, o estipular el préstamo con una tasa de interés que sobrepasa los límites legales.

### 5. Elementos normativos del tipo básico.

Son los siguientes:

a. Obliga o hace prometer. -Ya hemos distinguido sus diferencias cuando hablamos sobre el bien jurídico; pero en términos generales ambas expresiones significan: impulsar a hacer o cumplir una cosa, o ganar la voluntad de alguien a cambio de algo. Tómese en cuenta que estos términos tan generales

<sup>49</sup> De acuerdo con lo concluido, debemos percatarnos de que hay una cierta similitud con los supuestos y el bien jurídico que protege el tipo penal de estafa, recogido en el artículo 190 del Código Penal. Empero, para evitar duplicidades, creemos que debe entenderse que el tipo penal de usura contiene un supuesto especial y específico, y por ello, no está incluido en el artículo 190 del Código Penal. Y precisamente, el elemento diferenciador es que el engaño se centra sobre un elemento que sólo posee el tipo de usura: la tasa máxima de interés.

<sup>50</sup> Al respecto debe de hacerse mención al trabajo de Gracia Martín, Luis, que trata exhaustivamente el tema en "el actuar en lugar de otro" en Derecho Penal, T. I y II; Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1985.

<sup>51</sup> Así podría suceder en algunos casos de representación de personas jurídicas, en la que el representante va a derivar el íntegro de lo cobrado usurariamente a su representada, supuesto que no reciba una comisión por ello.

no excluyen ni la coacción ni la amenaza (**vis compulsiva**), pero de acuerdo con lo dicho antes, en estos casos se daría un concurso de delitos.

b. Renovar. - Parecería apuntarse a la figura de la novación, la que consiste en la sustitución de la obligación por otra.

c. Descuento. - Debe entenderse como tal la figura de los descuentos que se realizan comercialmente. A lo que nos referimos, es a la concesión de un préstamo o crédito, con garantía de un título valor<sup>52</sup>.

d. Prórroga del plazo. - En este caso se trata de una variación en el plazo. El plazo, como se sabe, es el período de tiempo que tiene el deudor para pagar (plazo suspensivo); y respecto del tipo penal, el plazo se recortaría o se ampliaría.

e. Crédito. - Tal como se redacta el artículo, parece referirse al préstamo, y no a la situación jurídica de crédito que otorga al acreedor el derecho a exigir una determinada prestación. Como «préstamo» debería entenderse la entrega efectiva de una cantidad de dinero.

f. Interés superior al límite fijado por ley. - El interés, en tanto que tal, es la ganancia, el lucro que rinde el capital; por tanto, dentro del contexto del tipo penal, lo correcto sería hablar de la tasa de interés, esto es la medida (numérica) del interés. Dentro del supuesto penal, esa tasa no debe pasar del límite de las máximas fijadas por el BCR.

Para el tipo de usura debe de quedar claro que se precisa de la existencia de un régimen de tasas máximas; si no existiera, entonces el delito de usura será de imposible comisión.

## 6. Elementos normativos del tipo agravado

a. **Incapaz.** - La incapacidad debe ser entendida en los términos civiles, en consecuencia, para determinar la agravante debemos de acudir a los artículos 43 y 44 del Código Civil. Así, el supuesto de la agravante se constituye si: el sujeto pasivo es menor de edad, no tiene discernimiento; es sordomudo, ciegosordo o ciegomudo que no exprese indubitadamente su voluntad; es

retardado mental; adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad; es pródigo; incurrió en mala gestión; es ebrio habitual o si es toxicómano; o sufre pena de interdicción civil.

Pero hay que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1358° del Código Civil, que establece la permisión para los incapaces no privados de discernimiento de poder celebrar contratos siempre y cuando estos se refieran a sus necesidades ordinarias de su vida diaria. Pero además, hay que tomar en cuenta lo señalado por el artículo 69° del Código de los niños y adolescentes, pues se otorga capacidad civil a los menores entre 12 y 18 años -adolescentes- «para celebrar actos y contratos relacionados con su actividad laboral y económica». Esta es pues, una permisión mayor respecto de los otros incapaces.

Si respecto de la materia civil la incapacidad se establece como un medio de protección, creemos que debe interpretarse restrictivamente la causal de incapacidad como agravante del tipo de usura; y sólo se aplicaría en aquellos casos en que el bien jurídico se percibe como irrenunciable.

En principio, deberíamos de descartar el que los incapaces<sup>53</sup> puedan celebrar contratos de mutuo, porque un contrato de esa naturaleza no estaría relacionado con las necesidades ordinarias de su vida diaria, la excepción se daría en los casos de los adolescentes que trabajen. Pero, en general, si el incapaz celebra un contrato de mutuo, éste sería nulo; y, por consiguiente, no se configuraría el tipo básico, y menos el tipo agravado.

Ahora bien, la permisión civil antes citada, ha de interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1652 del Código Civil<sup>54</sup>; esto es, que el contrato de mutuo arreglado a las necesidades diarias del incapaz no deberá exceder de diez sueldos mínimos<sup>55</sup>.

Para ese caso en tanto no existe la permisión civil -la necesidad ordinaria de la vida diaria y el monto máximo, o el trabajo adolescente-, el contrato será nulo -según lo corrobora el artículo 219, inciso 2 del Código Civil-. Y si el contrato es nulo, el crédito no existe de modo tal que si cumplimos la exigencia del principio de legalidad, de que el supuesto de hecho

<sup>52</sup> La figura más conocida es el descuento de letras.

<sup>53</sup> Los incapaces absolutos.

<sup>54</sup> «En el caso del artículo 1651, no será necesaria la intervención de los representantes o el cumplimiento de las formalidades de la transacción, según el caso, cuando el valor del bien mutuado no exceda diez veces el sueldo mínimo vital mensual».

<sup>55</sup> En el presente, serían remuneraciones mínimas, en términos del artículo 24 de la constitución de 1993, lo que en números equivale al monto de S/. 3,000.00 (TRES MIL NUEVOS SOLES).



debe de enmarcarse estrictamente al tipo, la acción no sería delito.

Por lo tanto, el denunciado se liberaría de la persecución penal, interponiendo una cuestión prejudicial<sup>56</sup> - para dilucidar si existió o no contrato-, o una excepción de naturaleza de acción<sup>57</sup>, en tanto que uno de los requisitos del tipo de usura, la existencia del crédito usurario -sea por coacción o por engaño-, jurídicamente no se habría dado porque un contrato nulo no tiene efectos, ni es válido y por lo tanto no habría generado crédito alguno.

Ciertamente, alguna posición podría argumentar que esta contingencia de la nulidad o anulabilidad del contrato es irrelevante penalmente. Empero, nos reafirmaremos en decir que, de acuerdo al principio de legalidad -interpretación estricta- deberá de interpretarse la no existencia del delito.

Así pues lo que se quiso prohibir cerrando la puerta, olímpicamente se nos escapa, saltando por la ventana; siendo aún más grave que los bienes jurídicos que se pretende proteger sí habrían sido violados; pero el cumplir con la ley y los principios exigiría no tipificar ni menos condenar esas conductas.

**b. Estado de necesidad.** - Sería aquella situación en la cual el sujeto pasivo está en riesgo o en peligro<sup>58</sup>.

Se considera que esa situación impulsaría el obrar del sujeto pasivo, de manera que no pueda oponerse a las propuestas del agente. Como agravante debe interpretarse también restringidamente, y debemos distinguirlo de la necesidad contractual.

En materia contractual es doctrina unánime que el presupuesto mismo de los contratos es la falta o carencia de algunos bienes o servicios; así se califica esa falta o carencia como una necesidad. La escasez de los bienes provoca la falta o carencia, y determina la necesidad; el contrato es un medio que busca solucionar, no tal falta o carencia, o la escasez en sí, sino la necesidad inmediata y particular.

Siguiendo este razonamiento, toda relación jurídica contractual precisa de un «estado de necesidad»,

pero ese «estado de necesidad contractual» es inequívocamente diferente al estado de necesidad penal. Este último debe entenderse como aquella situación en que el sujeto pasivo ve comprometido, en riesgo o en peligro, un bien jurídico que merece protección penal.

Y creemos debe ser un bien jurídico en el sentido penal del término, pues sólo así se entiende la agravación penal. De este modo, bien puede explicarse la agravación cuando el bien jurídico que determina la necesidad sea uno de tipo irrenunciable (la vida, por ejemplo). Es claro que al final debe ser el juez el que decidirá si una determinada situación es o no de necesidad, teniendo como norte, lógicamente, las restricciones interpretativas debidas.

### E. Tipo subjetivo

Este tipo sólo puede ser doloso.

El dolo definido como la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, vendría a relacionar el fin de obtener la ventaja patrimonial con el conocimiento (actual o actualizable) de que existe un sujeto pasivo al que se perjudica y al que se obliga o hace prometer el pagar una tasa de interés que se conoce es superior al límite legal permitido.

En el delito de usura el dolo es directo de primer grado, en tanto que lo que el agente persigue es realizar el tipo (obligar o hacer prometer, en un crédito, el pago de una tasa de interés mayor a la legal, con el fin de obtener una ventaja).

### F. Consumación y agotamiento

El criterio unánime es que este delito se consuma al tiempo de la perfección del contrato, no siendo requisito o presupuesto que el prestamista perciba los intereses acordados. Es, pues un delito de mera actividad, y la tentativa es casi improbable<sup>59</sup>.

No debemos pasar por alto que la redacción del artículo 214 apunta al momento anterior al pago, y ello nos permitiría decir que el control penal sería o funcionaría *ex ante* a la materialización del pago.

<sup>56</sup> Recogida en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales.

<sup>57</sup> Según lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.

<sup>58</sup> Se nos ocurre, a manera de ejemplo, el caso de una persona cuya madre ha sido secuestrada y que acude al prestamista, a fin de que le conceda en crédito una cantidad de dinero que le permita completar el monto solicitado como rescate por los secuestradores. El prestamista estaría aprovechándose de la situación del desesperado hijo.

<sup>59</sup> Véase Cabo del Rosal... Op. cit. . en 560 y 942 La redacción del artículo corrobora esta aseveración cuando dice: «El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley [...]».

Y si recordamos que antes habíamos manifestado que el efecto civil funcionaba *ex post* a la materialización del pago, se concluiría que existiría una suerte de complementariedad respecto de los efectos; ello sin embargo, no es exacto.

Y no es exacto porque consideramos que el efecto penal es más amplio e incluye tanto el control *ex ante* como el *ex post*. Esto con base en que, cuando se efectiviza el pago (supuesto que la norma penal no contempla explícitamente), se constituye lo que penalmente se denomina «delito agotado» (esta es la situación en la que el sujeto alcanza el fin último que se había propuesto<sup>60</sup>), circunstancia que no afecta para nada, sino por el contrario, anima al sujeto pasivo para que interponga la denuncia penal correspondiente, y con ello activa la persecución penal.

#### IV. LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA, LA LEY DE INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE SEGUROS, Y LAS CIRCULARES NOS. 016, 017 Y 019-EF-94/90

Siguiendo el criterio de interpretar el artículo 1243 como una norma que otorga al BCR la facultad de fijar las tasas máximas de interés, la Ley Orgánica del BCR<sup>61</sup> plasma legislativamente esta interpretación en el artículo 51, y dice:

"El Banco establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal [sic] para las operaciones ajenas al Sistema Financiero. Las mencionadas tasas, así como el índice de reajuste de tienda y las tasas de interés para las obligaciones sujetas a este sistema, deben guardar relación con las tasas de interés prevalentes en las entidades del Sistema Financiero."

Se reconoce, pues, al Banco la potestad de fijar dichas tasas, pero a la vez, e inmediatamente, se dispone que esas tasas deben guardar relación con las tasas que prevalezcan en el Sistema Financiero. Así pues, se hace propia la facultad para luego delegarla al Sistema Financiero para que éste la efectivice.

Si esto es así, surge la interrogante de ¿cómo fijará esas tasas el Sistema Financiero?... y como todo está

fríamente calculado, la ley responde en el siguiente artículo (artículo 52) de esta manera:

El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del Sistema Financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas máximas que fije para ello, en ejercicio de sus atribuciones. Excepcionalmente, el Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas con el propósito de regular el mercado.

La ley dispone que las tasas que fija el Sistema Financiero dependen de las tasas de interés que, regidas por la libre competencia, establecerían los entes financieros. La remisión al Sistema Financiero es indirecta, en tanto que, esas tasas dependerán de lo que libremente estipulen los entes financieros<sup>62</sup>.

Si la ley rige a partir del 1 de enero de 1993 (2a. disposición final), desde esa fecha las instituciones financieras podrán fijar libremente sus tasas de interés, y, si el delito de usura precisa el rebasar los límites legales de las tasas para su tipificación, deberá concluirse, desde una elemental lógica, que las operaciones financieras (realizadas por las instituciones financieras) nunca podrán constituirse en supuesto de hecho del delito de usura.

Más aún, para que no quepa la menor duda, la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros<sup>63</sup> dispone en su artículo 17:

"Las empresas y entidades del Sistema Financiero pueden señalar libremente las tasas de interés para sus operaciones activas y pasivas, observando sin embargo los límites para el efecto, excepcionalmente, señale el Banco Central con arreglo lo previsto en el artículo 52 de su Ley Orgánica."

La disposición del primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil no alcanza a la actividad de intermediación financiera.

Así pues, desde el 1 de noviembre de 1993, fecha en que entró en vigencia la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, se ha descartado expresamente la posibilidad de que las instituciones financieras se sujeten a los límites respecto de las tasas de interés.

<sup>60</sup> Véase Villavicencio... op. cit... p 167.

<sup>61</sup> Decreto Ley 26123, publicado en el Diario oficial El Peruano, el 30 de diciembre de 1992.

<sup>62</sup> Esto es lógico, pues el Sistema financiero en tanto tal, es una creación ideal.

<sup>63</sup> Decreto legislativo n° 779. Publicado en el diario oficial El Peruano 30 de octubre de 1993.

Si como decíamos en el apartado II.D, habiéndose instaurado un doble régimen respecto de la fijación de las tasas de interés, el delito de usura nunca podrá consumarse dentro de la actividad financiera, porque en ella no existe aquello que es fundamental para que el delito de usura se consume, esto es, un régimen de tasas máximas.

La Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, sin embargo, no innova el orden imperante, sólo reconoce expresamente lo que ya implícitamente otorgó la Ley Orgánica del BCR. Es además, una muestra clara y coherente de la orientación económica que se pretende implantar en el Perú, esto es, un régimen de libre mercado donde la libre competencia sea la que oriente el mercado.

Dentro de este panorama legitimador para el Sistema Financiero, en su libertad para fijar las tasas de interés, otras normas se han expedido siguiendo esa misma orientación. Así, las circulares Nos. 016-94-EF/90 y 017-94-EF/90, expedidas por el BCR el 21 de mayo de 1994, modifican el régimen de tasas vigentes en los siguientes términos<sup>64</sup>:

- La periodicidad de las tasas activa y pasiva en moneda nacional se expresarán en términos anuales. La periodicidad cambia, pues, de los términos mensuales en que se venían expresando en el régimen de las circulares Nos. 094-90-EF/90 y 028-92-EF/90, sólo respecto de las tasas que se manejaban en las operaciones con moneda nacional, y no las operaciones en moneda extranjera, porque la circular Nos. 017-94-EF/90, que versa sobre moneda extranjera no menciona el tema.

- Dejan sin efecto las tasas máximas de interés activa y pasiva en moneda nacional y en moneda extranjera, solo para el sistema financiero.

Observando atentamente podremos decir que el régimen no ha sufrido mayor variación, pero dentro de lo que significa el delito de usura, queremos comentar el segundo de los supuestos antes mencionados.

Si ya el artículo 51 de la Ley Orgánica de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, establecía

un régimen de libre competencia respecto de las tasas de interés, ¿cómo podrán entenderse estas normas que precisamente vienen a dejar sin efecto eso que ya no existía: el límite en las tasas de interés para el Sistema Financiero?

Si tuviésemos, aisladamente estas circulares, se diría lógicamente que antes de que ellas apareciesen sí existían tasas máximas para el Sistema Financiero; el problema es que existen otros dos artículos de dos leyes diferentes<sup>65</sup> que desvirtuaban total y expresamente la sujeción de los agentes del Sistema Financiero al régimen de tasas máximas. Pero aún es contradictorio porque los agentes del Sistema Financiero justamente tienen la función de establecer las tasas máximas, pero esas tasas las fijan en un régimen de libre competencia y no para sujetarse ellas mismas, sino para que sean los límites para los entes no financieros.

Las normas quizá tendrían sentido si el BCR, haciendo uso de su facultad excepcional que le confiere su Ley Orgánica (artículo 52) hubiera establecido límites, pero ello, como ya se ha dicho, no ha sucedido en todo el tiempo de vigencia de esa ley.

Si descartamos, que las circulares tengan como fin establecer la libre competencia en el Sistema Financiero respecto de las tasas de interés, la única explicación que se nos ocurre, es que el legislador buscó ser más explícito aún, en lo que a la libertad en la fijación de tasas se refiere. El fin de las normas no sería pues dar libertad, sino por el contrario recalcar la libertad.

Si hasta antes de las cuatro normas reseñadas podía consumarse el delito de usura, si se sobrepasaban los límites fijados, formalmente a partir del 1 de enero de 1993<sup>66</sup>, fecha en que entró en vigencia la Ley Orgánica del BCR, ello no sucedería por cuanto el BCR dejó que la libre competencia fije las tasas de interés; así, si renunciaba a fijar los límites, éstos no existirían, y si no existen, el delito de usura no tendrá posibilidad alguna de tipificarse.

Debe quedar muy claro que las operaciones financieras a las que se refieren las cuatro normas<sup>67</sup>, sólo serán las que tuvieren como sujetos intervinientes a agentes del sistema financiero, esto es:

<sup>64</sup> Véase Pizarro Aranguren, Luis. Lexdata. Informe Financiero. N° 037-94 y 038-94. p. 2.

<sup>65</sup> El artículo 51 Ley Orgánica del BCR, y el artículo 17 de la Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras y de Seguros, que se comentaron antes.

<sup>66</sup> Decimos «formalmente», en reconocimiento al rango de la norma que establece la permisión en la fijación de las tasas. En la realidad, el delito era imposible que se cometiese desde que el BCR entregó su facultad de establecer las tasas máximas al Sistema financiero.

<sup>67</sup> Las circulares Nos. 016-94-EF/90; 017-94-EF/90; 019-94-EF/90 y la 041-94-EF/90.

- ALBCR y las instituciones financieras (operaciones de crédito con fines de regulación monetaria).
- A las instituciones financieras entre sí en sus operaciones crediticias.
- A las instituciones financieras y las personas naturales o jurídicas (éstas últimas tendrían que ser instituciones no financieras).

En consecuencia, para el ámbito de operaciones crediticias entre agentes no financieros el delito es perfectamente tipificable. Entonces, el afirmar que el delito de usura no se configura con la expedición de esas circulares, no es exacto, aunque sí sería correcto decir que, a partir del 1 de enero de 1993, se ha restringido el ámbito de persecución penal sólo a las personas naturales o jurídicas (entes no financieros), excluyendo (o sustrayendo de la persecución penal) un gran número de potenciales agentes (los entes financieros).

El problema no es, entonces, si esas tasas máximas existen o no, porque volvemos a repetir que esas tasas máximas aún se mantienen para las operaciones realizadas fuera del Sistema Financiero. Por el contrario, el problema es determinar quién fijará las tasas, y, por cierto, cuáles son esas tasas máximas.

Si bien el BCR no ha establecido las tasas, se infiere que ellas seguirán siendo la TAMN y TAMEX, que diariamente publica la SBS. De este modo, cobrar tasas mayores a éstas, fuera del Sistema Financiero, implicaría caer en el supuesto de hecho del delito de usura<sup>68</sup>, con el requisito -claro está- de que se den los demás elementos del tipo penal.

Por otro lado, el 31 de mayo de 1994, el BCR expidió la circular No. 019-94-EF/90, la cual ha dejado en suspenso la vigencia de la circular N° 016-94-EF/90, tanto en lo referido a la periodicidad en la fijación de las tasas, como en el de dejar sin efecto las tasas máximas activa y pasiva<sup>69</sup>.

Recordemos que la circular suspendida en su vigencia, sólo se aplica a las operaciones en moneda

nacional; por lo tanto, puesto que la circular No. 017-94-EF/90 sigue vigente, para la actividad financiera en moneda extranjera no existen tasas máximas de interés.

Pero, respecto del delito de usura, esta suspensión no ha tenido mayor consecuencia. El cambio en la periodicidad en la fijación de las tasas no tiene ninguna relación con la usura, aunque sí respecto de las tasas máximas. Pero si antes nos hemos exployado en comentar que esas tasas máximas no existían aun antes de que apareciesen las circulares Nos. 016 y 017-94-EF/90, porque así se desprendía de los artículos 52 de la Ley Orgánica del BCR y 17 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el que una de las circulares se suspenda no tiene la menor relevancia.

De lo anteriormente expuesto, respecto del delito de usura se debe precisar que:

- En el ámbito de los entes financieros, el delito de usura no es tipificable.

- En el ámbito no financiero, esto es, en el espacio de relaciones crediticias entre particulares, el delito de usura es plenamente tipificable, sea que la operación se realice en moneda extranjera o en moneda nacional.

- Para efectos de ubicar las tasas máximas, deberán revisarse las publicaciones diarias de la SBS que señalan la TAMN y TAMEX.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La estadística criminal permite visualizar el panorama respecto del delito de usura, y deja más que dudas respecto de la cifra negra, e interrogantes respecto de la razón o sinrazón para penalizar esta conducta.

En términos de efectividad y de honestidad política, respecto de este delito, el Derecho Penal está cumpliendo un papel simbólico que debería rechazarse. Puede ensañarse con algún "incauto" que firmó un contrato y estableció intereses altísimos, de modo

<sup>68</sup> El Peruano, Diario Oficial. 9 de Junio de 1995. p B1. Opina el especialista en Derecho Bancario Dr. Rolando Castellares.

<sup>69</sup> Pizarro... Op. Cit... p1.

De otro lado, debe anotarse también que, con posterioridad a la dación de la Circular No. 019-94-EF/90, con fecha 21 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario oficial El Peruano, la Circular No. 041-94-EF/90, mediante la cual se dejó sin efecto la Circular No. 019-94-EF/90, y se dispuso que a partir del 1 de enero de 1995, las tasas de interés de las operaciones activas y pasivas de las empresas y entidades del Sistema financiero se expresarán en términos efectivos anuales. Como ya se ha dicho, ni la Circular No. 019-94-EF/90 ni, por ello, tampoco la Circular No. 041-94-EF/90, tienen relevancia para los aspectos referidos a la comisión del delito de usura. Empero por su evidente vinculación con el régimen de tasas de interés, hemos creído conveniente hacer esta breve reseña.

tal que soporte la pena de privación de libertad, y a la vez repare los daños y perjuicios producidos a su deudor; pero a aquéllos más avezados personajes (que son la mayoría) que obvian un contrato, y otorgan una letra o se hacen conceder un pagaré, en los cuales el capital y los intereses se hayan liquidado, será virtualmente imposible perseguirlos penalmente. Existe también la imposibilidad de la persecución penal en los casos en los que un contrato sea nulo por incapacidad civil, como ya lo hemos señalado antes.

La Ley Orgánica del BCR, la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y Seguros y las Circulares Nos. 016-94-EF/90 y 017-94-EF/90 parecerían ser las puntas de lanza de la descriminalización; de la afirmación de un Derecho Penal de mínima intervención. Pero las apariencias quedan totalmente desvirtuadas cuando implícitamente se puede entrever quiénes se benefician con esas circulares: son las instituciones financieras, los agentes de mayor capacidad económica. Al final parecería que las circulares no serían más que un medio de legalizar la impunidad de los "peces gordos", dejando a los "peces chicos" buscar sobrevivir en la ciénaga del Derecho penal.

No se sabría decir hasta qué punto se realiza discriminación y legalización de la desigualdad; lo cierto es que si se quiere libre mercado y se predicen tanto las bondades de éste, no cabe razón alguna para establecer regímenes de crédito diferenciados.

La crítica sin embargo, no sería tan efectiva como se quisiera, puesto que el descriminalizar el ámbito financiero se debe a que en este sistema, el control estatal es mayor que en el ámbito no financiero. Al penalizar este último ámbito lo que se busca es proteger a la población de los agentes no financieros que no tienen control alguno.

Pero si el Estado sustituye su control directo porque no puede abarcar a todo ese ámbito no financiero, al emitir las normas penales lo que se produce es que la clandestinidad esconda aún más a esos agentes no financieros.

La libre competencia y la no criminalización lo que harían es lograr que esos agentes no financieros salgan a la luz y el control podría tener más posibilidades.

Eliminar el control penal no implica anular todo control; podría establecerse uno civil, como el que ya existe en el Código Civil. Debemos recordar que el deudor (sujeto pasivo) se ve también beneficiado con el préstamo, y el acreedor sólo quiere lucrar

más. El otorgar un doble poder al deudor (vía civil y penal) nos parece excesivo.

Pero eso no es todo. No queremos terminar sin dejar de mencionar algo que ya está implícito en lo que va de nuestra argumentación.

No queremos que nuestro esfuerzo por dilucidar un "nuevo" bien jurídico para el delito de usura sea vano. No queremos que nuestro intento se vea como una simple "necesidad" de coherencia teórica, ni ha sido nuestro propósito ser meros exégetas.

Nuestro actuar ha sido, si se quiere, de mala fe. Queríamos "actuar en contra del derecho", aunque -claro- desde una posición legítima. Y es que hemos actuado de mala fe y no faltando al principio de confianza -pues no pretendemos engañar a nadie-, porque hemos sido guiados por la idea de que el delito de usura no debería existir.

Hemos querido enmarcar el bien jurídico del delito de usura dentro de consideraciones morales, pero no con la intención de falsear la realidad, sino porque el legislador ha regulado ese delito de forma tal que, creemos nosotros, permite una argumentación como la anterior.

Las consideraciones morales, como se sabe, siempre son discutibles. En el Derecho muchas veces se las recoge, pero en la Economía su operatividad nos parece bastante improbable.

Si en el Perú se protege a los entes financieros, que son en definitiva los que prestan más y mayores cantidades, ¿por qué no pensar en que es posible descriminalizar el ámbito de relaciones crediticias entre particulares?

## BIBLIOGRAFIA

1. BAJOFERNÁNDEZ, Miguel, PÉREZMANZAN, Mercedes; SUÁREZ GONZÁLES, Carlos. Manual de Derecho Penal Parte especial. Delitos patrimoniales y económicos. Madrid, Editorial Centro de Estudio Ramón Areces, S.A., 2da. Edición 1993.
2. BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. Código Penal anotado. Lima. Ed. San Marcos. 1995.
3. BULLARD GONZÁLES, Alfredo. "¡Firme primero, lea después! La contatación masiva y la defensa del consumidor". En: PIZARRO ARANGUREN, Luis (coordinador). -El Derecho Civil Peruano. Perspectiva y problemas actuales. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

4. CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. "El pago de intereses en el Código Civil de 1984". En: CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. -Derecho de obligaciones. Materiales de Enseñanza. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. 1986.
5. COBO DEL ROSAL, M. y otros. Derecho Penal. Parte Especial. Valencia, Tirant Lo Blanch. 1988.
6. CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Buenos Aires., Ed. Astrea. 1990.
7. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Comentarios a la Sección primera del Libro VII del Código Civil. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. XI. Primera parte. Tomo I. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990.
8. EL PERUANO, Diario Oficial. Edición del 09 de junio de 1995. Nota periodística, titulada Proponen fijar las tasas de interés en términos anuales, realizadas al Dr. Castellares, Rolando. p. 1 de la Sección B "Economía & Derecho". 1995.
9. ESPAÑA, CONGRESO DE DIPUTADOS. Proyecto de Ley, N° 121/000063. Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, Proyecto de Setiembre de 1994. Boletín Oficial de las Cortes Generales N° 77-1. Serie A. Proyectos de Ley. 1994.
10. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La buena fe en la concurrencia sobre bienes inmuebles". En: Derecho, N° 41. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1987.
11. FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La Naturaleza Jurídica de los intereses: punto de conexión entre Derecho y Economía". En: Derecho, N° 45. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1991.
12. FORSYTH, Albert y PIZARRO, Luis. Aspectos generales sobre la contratación en el Perú. En: Boza, Beatriz, editora, Invirtiendo en el Perú. Guía legal de negocios. Lima. Editorial Apoyo. 1994.
13. GARCÍA MULLÍN, Roque. Impuesto sobre la Renta. República Dominicana, Secretaria de Estado de Finanzas. Instituto de Capacitación Tributaria. 1989.
14. GHERSI, Enrique. ¡Abajo el Código Penal!. En: THEMIS-Revista de Derecho, segunda época, N° 32. Lima, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1996.
15. MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Barcelona, PPU. 1990.
16. OLAYA NOHRA, Mauricio. "El régimen de intereses en Perú". En: Revista Legal del Estudio Muñiz, Forsyth & Ramírez, N° 2, parte 1, y N° 4, parte 2 (de ABR. y JUN. 94, respectivamente). Lima. 1994.
17. PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. "La reconocibilidad del error en el Código Civil Peruano". En: THEMIS-Revista de Derecho, segunda época, N° 24. Lima, Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1993.
18. PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Lima, Ediciones Jurídicas. 1993.
19. PIZARRO ARANGUREN, Luis. Lexdata. Informe Financiero. N° 037-94 y 038-94. Lima, Estudio Muñiz, Forsyth & Ramírez. 1994.
20. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Espasa - Calpe, 21 edición. 1992.
21. REVILLA V., Adrián. Política cambiaria y política monetaria. En: Boza, Beatriz, editora. Invirtiendo en el Perú. Guía legal de negocios. Lima. Editorial Apoyo. 1994.
22. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Lima, Cultural Cuzco. 1990.